

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que COLFONDOS S.A. contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, de la documental allegada al plenario se advierte que la demandante presentó afiliaciones con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PROTECCIÓN S.A., en ese sentido, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a las aludidas entidades corriéndoles el respectivo traslado para que contesten o se pronuncien acerca de los hechos de la demanda.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que con fecha del 16 de diciembre de 2020, PORVENIR S.A. a través de apoderada judicial solicitó la notificación del presente asunto, adjuntando Escritura Pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020 mediante la cual la entidad otorgó poder a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.

Así las cosas, advirtiéndose el conocimiento que posee la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. sobre la existencia del presente proceso. En esa medida,

conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Se advierte que a partir del día siguiente a la notificación por estado, se contabilizará el término de diez (10) días hábiles con el que cuenta la entidad notificada para contestar la demanda.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. conteste o se pronuncie de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PROTECCIÓN S.A., conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

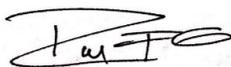
Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles

para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT 830515294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/01/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria